

Las personas interesadas en este estudio, podrán presentar sus sugerencias y alegaciones, dentro del plazo citado anteriormente, en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avenida Portugal, s/n., de Mérida.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para el general conocimiento.

Mérida, 12 de abril de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se somete a información pública el estudio de impacto ambiental de instalaciones para cebo de terneros, en la finca “Merlinejo”, del término municipal de Trujillo.

Para dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 17 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo), se comunica al público en general que el estudio de impacto ambiental sobre el Proyecto de Instalaciones para cebo de terneros en el término municipal de Trujillo, podrá ser examinado, durante treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente, Avenida Portugal, s/n. de Mérida.

Las personas interesadas en este estudio, podrán presentar sus sugerencias y alegaciones, dentro del plazo citado anteriormente, en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avenida Portugal, s/n., de Mérida.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para el general conocimiento.

Mérida, 12 de abril de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre proyecto de explotación minera “Millanes”, nº 10ª-00519-00, en el término municipal de Millanes.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de Legislación Básica Estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El Proyecto de Explotación Minera “Millanes”, Nº 10ª-00519-00, en el término municipal de Millanes, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 105, de fecha 6 de septiembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “Millanes”, nº 10ª-00519-00, en el término municipal de Millanes.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente aceptable,

considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables pueden ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) La actividad extractiva se ceñirá al aprovechamiento del recurso minero localizado en la parcela 122 del polígono nº 4 de Millanes, en el paraje conocido como “El Chaparral”.

2ª) Evitar la afección al arbolado adulto y sano existente en la parcela.

3ª) Antes de proceder al inicio de los trabajos de aprovechamiento minero, deberá retirarse la tierra vegetal de los lugares a afectar, creando montoneras o cordones de menos de 2 m de altura, que se dispondrán en lugares poco visibles desde los alrededores. Dicha tierra vegetal se utilizará en los trabajos finales de restauración.

4ª) Las zonas a excavar deberán retranquearse respecto de las parcelas colindantes, a fin de evitar afecciones de éstas por desmoronamientos de las tierras.

5ª) La actividad extractiva no deberá interferir el discurrir de las aguas del arroyo cercano (regato de la Cueva de la Mora). Se tomarán las medidas necesarias para evitar su contaminación.

6ª) En la linde de la parcela con el camino de acceso (área correspondiente a la entrada desde el Sur) deberá crearse un caballón periférico, sobre el que se ejecutará la plantación de vegetación autóctona (tanto arbustiva como arbórea). Esta pantalla vegetal evitará la excesiva visibilidad de las labores desde el camino de acceso.

7ª) Regar periódicamente la entrada a la zona. Se mantendrá en perfecto estado de uso el camino utilizado para llegar a la zona de actuación, que une las carreteras CCV-54 y CCV-80.

8ª) Las instalaciones de tratamiento y los acopios, así como el parque de maquinaria, se ubicarán en una zona en la que no se afecte al arbolado existente en la parcela. Tampoco deberán ser visibles desde el camino.

9ª) Se crearán drenajes superficiales perimetrales a la explotación, que eviten o aminoren las escorrentías superficiales y la carga de sedimentos de las aguas pluviales.

10ª) Utilizar elementos resilientes en las instalaciones para el tratamiento. Las instalaciones no deberán llevar colores llamativos.

11ª) Mantener la maquinaria a punto, para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar cualquier vertido.

12ª) Los camiones no superarán los 40 Km/hora con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera. El material extraído se transportará en la caja del camión siempre cubierto por una malla tupida asegurada, con objeto de impedir el vertido o su emisión a la atmósfera.

13ª) La retirada de aceites usados sólo podrá llevarse a cabo por gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente.

14ª) Proceder a la limpieza y retirada periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación.

Condiciones complementarias:

1ª) La parcela deberá estar vigilada cuando el ritmo de los trabajos disminuya, tomándose las medidas que se consideren necesarias para evitar que la zona se convierta en un vertedero incontrolado al finalizar la explotación.

2ª) Se deberá poner en marcha un Plan de Vigilancia y Control para la consecución y viabilidad de las labores de restauración, tanto durante la fase operativa como de abandono de la explotación. Dicho Plan de Vigilancia podrá equivaler al Plan de Restauración.

3ª) Para el informe ambiental al primer Plan de Restauración, se incluirán los contenidos exigidos en el Real Decreto 2994/1982, sobre Restauración del Espacio Natural afectado por Actividades Mineras, haciendo especial mención a:

— Coordenadas geográficas exactas de la explotación y sus instalaciones o actividades auxiliares.

— Medidas preventivas y correctoras adoptadas hasta ese año y las planificadas el año en curso.

— Gasto presupuestario dedicado y calendario de ejecución de dichas medidas.

— Planos adecuados, que sirvan de apoyo a la hora de emitir el informe a dicho Plan de Restauración, así como los resultados obtenidos del mismo.

— Plan de Seguimiento y Control en consonancia con los objetivos del Plan de Restauración, así como los resultados resumidos del mismo.

Además se incluirá:

— Anexo fotográfico (con originales) de la situación de las labores, incluidas las de restauración. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.

— Copia del resguardo del depósito de la fianza establecida por la Dirección General de Medio Ambiente.

— Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental original, y que deba ser tenida en cuenta por parte de la Dirección General de Medio Ambiente para la emisión del informe a dicho Plan.

Se podrá entregar también la documentación en formato digital.

4ª) En el caso de abandono de la explotación deberán ejecutarse las labores de restauración definitivas encaminadas a la adecuación de la actividad en el entorno, que serán las siguientes:

— Retirada de todos los restos que pudiera haber en la explotación.

— Ataluzado de los huecos de explotación.

— Extendido de la tierra vegetal acopiada al comienzo de la explotación sobre los terrenos topográficamente perfilados.

— Rehabilitación de todo el área mediante la plantación de encinas.

5ª) Para garantizar la adecuada ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en esta declaración se establece una fianza por valor de 6.000 (seis mil) euros, para hacer frente a la restauración y/o rehabilitación de la zona afectada por la actividad minera. Deberá remitirse copia de dicho depósito, vía órgano competente, a esta Dirección General de Medio Ambiente, para su incorporación al expediente, con carácter previo a su autorización. Esta garantía no se revisará hasta la emisión del informe ambiental al primer Plan de Restauración presentado.

6ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

7ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de frentes nuevos, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, planificación minera, etc.), deberá ser comunicado de manera inmediata a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de someterlo, si así procediera, al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental preceptivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 12 de abril de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en el aprovechamiento de un recurso de la sección A) de Minas y establecimiento de beneficio. El lugar exacto se encuentra íntegramente dentro del término municipal de Millanes (Cáceres). La parcela está localizada en la zona conocida como "El Chaparral", en el polígono nº 4, parcela 122. El promotor del proyecto es Urbano García e Hijos, S.L.

El objetivo del proyecto es la explotación controlada de pórfidos graníticos para la fabricación de áridos.

La maquinaria que intervendrá durante las operaciones de explotación será un bulldozer (para el desbroce), una motoniveladora (para el acondicionamiento de pistas y la restauración), un camión cisterna (para el riego y mantenimiento de vegetación), dos camiones de transporte (para el transporte del material), una retroexcavadora (para el arranque y la carga de material, así como para la restauración), una pala mixta (para el desagüe, las obras auxiliares y la limpieza general de la zona), una pala cargadera (para la carga de volquetes y la restauración), un compactador (para las pistas y las labores de restauración), una perforadora hidráulica con captador de polvo, un vehículo todoterreno (para el transporte de personas dentro de la explotación) y diversa maquinaria auxiliar.

La superficie de explotación será de 536.837,50 m². La producción media será de 50.000 m³ por año.

En cuanto a infraestructuras se construiría una caseta para elementos de control.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se incorpora como documento Anejo (Anejo nº 10) al proyecto. El Estudio de Impacto Ambiental

incluye los siguientes apartados: antecedentes y objetivos, legislación, descripción del proyecto, examen de alternativas, descripción del medio físico, descripción del medio biológico y socioeconómico, evaluación del impacto ambiental, medidas protectoras, planificación de la restauración y presupuesto. Se adjuntan datos socioeconómicos, reportajes fotográfico y planos (situación, accesos, geológico, planta general, planta de tratamiento y de explotación y restauración).

El primer capítulo del estudio de Impacto Ambiental corresponde a los Antecedentes y Objetivos del Proyecto, así como su situación geográfica.

En el capítulo II (Legislación) se menciona la legislación que el proyecto sigue para su realización, así como las normas de obligado cumplimiento.

El siguiente capítulo (Descripción del Proyecto) recoge la descripción del proyecto, donde se incluyen las labores de preparación e infraestructura y los sistemas de explotación.

En el cuarto capítulo (Examen de Alternativas) se realiza un análisis de las alternativas de emplazamiento consideradas y se justifica la solución adoptada, teniendo en cuenta los diferentes condicionantes ambientales.

El quinto capítulo corresponde a la Descripción del Medio Físico, analizando los siguientes aspectos: topografía, geología, hidrogeología, edafología, climatología, aire, ruido y vibraciones.

Posteriormente se realiza la Descripción del Medio Biológico y Socioeconómico, analizando la flora, fauna, paisaje y socioeconomía.

En el capítulo séptimo (Evaluación del Impacto Ambiental) se identifican y valoran los impactos que las acciones previstas en el proyecto pueden causar en el ecosistema, tanto en la fase preparatoria como en la de extracción: sobre el paisaje (modificación visual y en la morfología actual del terreno), sobre la fauna (cambios en la pautas de comportamiento debido al ruido de las voladuras, tránsito de la maquinaria y la influencia de personas de vehículos propios), sobre la flora (arranque de árboles, producción de polvo, operaciones de tratamiento del material y manipulación de la maquinaria), sobre el agua (infiltraciones accidentales de residuos), sobre el suelo (tránsito de la maquinaria y por la explotación en sí), sobre el aire (ruido y polvo), ruido (por las voladuras y maquinaria) y socioeconomía (generación de empleo y mejora socioeconómica de la zona).

La valoración global de impacto en la explotación se considera moderado, lo cual quiere decir que la recuperación de las condi-

ciones originales requiere cierto tiempo y es necesaria la aplicación de medidas correctoras, que en algunos casos serán preventivas y en otras correctoras.

En el capítulo ocho se realizarán una serie de Medidas Correctoras y Preventivas, cuya finalidad será aminorar los efectos negativos de la explotación:

Protección de la atmósfera: ruido y calidad

- El ruido de la maquinaria no superará lo establecido por la legislación vigente según el Decreto 2/1991 (Reglamento de Ruidos y Vibraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura).
- Instalación de silenciadores y puesta a punto de los escapes y sistemas de rodadura de la maquinaria.
- Limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior.
- Carenado de las instalaciones.
- Limitación de la velocidad de los vehículos.
- Riego periódico de las pistas de acceso y de todas las superficies expuestas al viento y humectación.
- Se ubicarán los montones de tierra, acopios, restos de obra y escombros en lugares protegidos del azote del viento.

Protección de las aguas

- Perfecto estado de la maquinaria que trabaje en la explotación.
- Zona prefijada para repostar y estacionar la maquinaria.
- Creación de una red de drenaje superficial para encauzar las aguas de escorrentía.
- Limpieza periódica de las balsas de decantación de la red de drenaje.

Protección del suelo

- Retirada de la capa superficial vegetal, recogida y almacenamiento para su posterior utilización en los procesos de restauración del suelo y de la vegetación.
- Las zonas de acopio serán preferentemente terrenos planos y de fácil drenaje para minimizar la lixiviación de nutrientes.
- Cada vez que se abra un frente, se planificará el movimiento de la maquinaria, el trazado de los caminos y la ubicación de los acopios.

Protección del paisaje y la vegetación

- Evitar colores llamativos de la maquinaria.
- Ubicación de los acopios en zonas de menor impacto visual.
- Especial interés en la retirada periódica de basuras.
- Acondicionar taludes.
- Se extenderá una capa de tierra vegetal y posteriormente se procederá a la plantación de ejemplares autóctonos.

Protección de la fauna

- Comenzar las obras fuera de las épocas de celo y reproducción, o en períodos escasos de recursos alimenticios.
- Los vertidos, como los aceites usados, serán retirados por un gestor autorizado.

Socioeconomía

- Creación de nuevos puestos de trabajo.

En el capítulo de Planificación de la Restauración se recoge lo siguiente:

- Se replantarán las zonas a explorar tal y como se definen en los planos y se realizarán las infraestructuras y construcciones necesarias.
- La retirada de la cubierta vegetal se transportará y se acopiará en las zonas designadas y fuera de la zona de actuación de la maquinaria.
- Se realizará la extracción del material tal y como se describe en el proyecto.
- Se restaurarán los taludes hasta que alcancen una pendiente de 60° para evitar su erosión y disminuir la evapotranspiración, y revegetar los taludes y explanadas mediante el extendido de la capa vegetal retirada.
- Se procederá a la siembra de 10 pies de encina por cada una que haya sido necesario retirar.

En el capítulo diez se desarrolla el programa de vigilancia ambiental, a través del que se asegura que las medidas preventivas y correctoras se ejecuten y controlando que no se produzcan impactos no previsibles.

Por último el presupuesto de ejecución material asciende a la cantidad de CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (14.268,11 EUROS).

RESOLUCIÓN de 13 abril de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 66/2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 1461/01.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1.461 de 2001, promovido por el Procurador D. Joaquín Floriano Suárez, en nombre y representación de D. Sergio Ávila Bengoa, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 24 de julio de 2001, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, que imponía al demandante las sanciones de multa de 3.305,58 euros e inhabilitación para la tenencia u obtención de la licencia de caza por un período de cinco años.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente.

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 66, de veintidós de enero de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1.461/2001, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Floriano Suárez, en nombre y representación de D. Sergio Ávila Bengoa, contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 24 de julio de 2001, anulamos la misma exclusivamente en lo que se refiere a las sanciones impuestas, en atención a lo dispuesto en la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura, imponiendo al actor la multa de 601,02 euros y dos años de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla, por la comisión de una infracción grave. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 13 de abril de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ